CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 31 treinta y uno de agosto dos mil veintiuno.

SENTENCIA de Juicio de Inconformidad.

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-M/124/2021.

ACTOR: Martin Darío Cazarez Vázquez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral 055 Metapa, Chiapas, atreves del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceros Interesados:

Partidos Políticos y Público en General.

ACTUACIONES

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **31 treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en **LA SENTENCIA** del día, mes y **año en que se actúa; dictado por las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **22:30 veintidós horas con treinta minutos de agosto del año en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó **LA SENTENCIA** de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia,

copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral;** así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas;** firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** ----------

Licenciado José Luis Santelis Urbina.
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/124/2021

Actor: Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Metapa, Chiapas, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. ----------

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Morena a través de su representante Propietario Martín Darío Cázarez Vázquez acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el cual solicita la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, al tenor de los siguiente.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[1] aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto[2]

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este

[1] De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
[2] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos[3]; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[4], el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[5], al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[6] mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de

---

[3] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html
[4] En lo sucesivo Código de Elecciones.
[5] Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824. En lo sucesivo Ley de Medios.
[6] En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. **Lineamientos para la actividad jurisdiccional**. El once de enero de dos mil veintiuno[7], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[8], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021[9]

a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, del Municipio de Tapachula, Chiapas.

c) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[10].

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Conforme a

SENTENCIA

[7] Modificado el catorce de enero siguiente.
[8] En adelante, Lineamientos del Pleno.
[9] Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.
[10] En lo sucesivo Código de Elecciones.

los resultados el Consejo Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato Independiente Leobardo López Morales.

e) **Juicios de Inconformidad.** Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas, el trece de junio del actual, César Antonio Bateo Villatoro, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Metapa Domínguez, Chiapas, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y el Partido Político MORENA a través de su representante Luis Salgado Cervantes, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal, de forma indistinta presentaron juicio de inconformidad, el primero de los mencionados ante el Consejo Municipal y el segundo ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

f) **Juicios de nulidad TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado.** Los citados medios de defensa fueron radicados en este Tribunal el diecinueve de junio, con los números de expediente TEECH/JIN-M/035/2021 y TEECH/JIN-M/059/2012, acumulándose este último al primero de los mencionados.

Seguido el trámite de ley, este Tribunal emitió sentencia definitiva el diecisiete de julio del actual, en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas otorgada a la planilla del candidato independiente Leobardo López Morales.

g) **Juicios SX-JDC-1309/2021 y SX-JRC-215/2021.** Inconformes con dicha resolución, el actor César Antonio Boteo Villatoro y el Partido Morena, interpusieron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de

revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

Y mediante resolución de los juicios SX-JDC-1309/2021 y SX-JRC-215/2021 de seis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

h) Resolución INE/CG1329/2021 y INE/CG1331/2021. El nueve de agosto, se tuvo por recibido el Oficio sin número fechado el siete de agosto, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, en el que hace del conocimiento el Dictamen **INE/CG1329/2021**[11] y la Resolución del **INE/CG1331/2021**[12], emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

i) Juicio SUP-REC-1186/2021. El diecinueve de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar el Recurso de Reconsideración interpuesto.

II. Juicio de Inconformidad

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de agosto, el Partido Morena, a través de su Representante Propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, acreditado ante el Consejo General del IEPC, promovió Juicio de Inconformidad, de manera directa ante este Tribunal Electoral.

2. Turno a la ponencia y radicación. El veintisiete de agosto, este Tribunal recibió el medio de impugnación y mediante oficio TEECH/SG/1198/2021, signado por la Secretaria General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número TEECH/JIN-M/124/2021, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y

---

[11] Localizable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122181/CGex202107-22-dp-3-9.pdf

[12] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122211/CGext202107-22-rp-3-09-y-3-10.pdf

112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo cual lo radicó con fecha 28 de agosto y en el mismo acto, se ordenó hacer de conocimiento el citado medio de impugnación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que, en términos del artículo 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación, se le diera el trámite legal correspondiente.

3. Causal de improcedencia. Mediante auto de veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor, advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por el Partido Morena a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitando la nulidad de la elección del Municipio de Metapa, Chiapas.

En los términos de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos. Dicho medio, únicamente puede ser presentado por los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; así como, las o los candidatos de forma individual.

De ahí que, el juicio de inconformidad tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de la nulidad de la elección correspondiente y este Tribunal, tratándose de la elección de miembros de Ayuntamientos, tiene para resolver a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

SENTENCIA

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

> «**Artículo 33.**
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
> (...)
> XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
> (...)»
>
> «**Artículo 55.**
>
> 1.Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
>
> II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
>
> (...)»

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios, por lo que, existe una causal que se actualiza en el presente juicio, toda vez que el partido actor pretende nuevamente controvertir un acto respecto del cual ya existió pronunciamiento y resolución en un diverso juicio.

A juicio de este Tribunal Electoral, es inviable acoger el análisis solicitado, porque en el caso ya existe pronunciamiento firme en relación con su pretensión principal, la que esencialmente consiste en la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, debido a que, en los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-N/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-N/059/2021, se resolvió el asunto que hoy nuevamente controvierte y que a la fecha se encuentra firme.

Esto es así, porque los actores agotaron la cadena impugnativa y la referida sentencia fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por medio del fallo SX-JDC-1309/2021 y SX-JRC-215/2021[13] acumulados, en consecuencia, los actores acudieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promoviendo el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1186/2021[14], sin embargo, el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, determinó desechar el medio de impugnación interpuesto, quedando firme la sentencia TEECH/JIN-N/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-N/059/2021, emitida por este Tribunal Electoral.

Por tanto, no sería jurídicamente viable repetir el análisis de dicha solicitud, esto porque la cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que -de modo ordinario- adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resulto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por las distintas autoridades jurisdiccionales que forman parte de la cadena impugnativa.

---

[13] Véase en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/1309/SX_2021_JDC_1309-1057691.pdf

[14] Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1186/SUP_2021_REC_1186-1067562.pdf

Lo anterior, es robustecido mediante la **Jurisprudencia 12/2003** de rubro: **«COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.»** asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son:

A) Las pates o sujetos que intervienen en el proceso;

B) La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y,

C) La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Por otro lado, la cosa juzgada puede sufrir en otros procesos de dos maneras distintas. La primera, conocida como de «eficacia directa», esta opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la «eficacia refleja», con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la casa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de una resolución judicial firme;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
4. Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y.
7. Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

En ese tenor, para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos

indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trata, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

Tal criterio se contiene en la **Jurisprudencia 13/2004** de rubro **«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.»**

En ese entendido, como se refirió anteriormente, en la sentencia de los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021, que, dentro de otras cuestiones, se pronunció sobre el tope de gastos de campaña, porque al resolver el diverso juicio, ya existía pronunciamiento respecto a la solicitud hoy planteada.

Dado que, en una sentencia previa, se determinó que la parte actora no podría alcanzar su pretensión última y esa información fue de su conocimiento, este Tribunal considera que, en el caso se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, la demanda deber desechada de plano, ya que en la especie se pretende impugnar nuevamente un tema sobre el que ya existió pronunciamiento expreso.

En dicha resolución, se le expusieron los motivos por los cuales se declaró lo infundado de su petición, y a pesar de haber accedido a otras instancias, el hoy actor, no probó su pretensión mediante la documentación idónea.

Se afirma lo anterior, porque con independencia de que en el caso se

SENTENCIA

presenta controvertir la resolución impugnada, la pretensión última de la parte actora constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la presente decisión, dado que ya existe un criterio preciso respecto del mismo tema sobre el cual presentó su demanda, lo que hace que el presente juicio de inconformidad sea improcedente, porque implicaría emitir un pronunciamiento respecto de un punto litigioso que ya fue cuestionado y es firme.

En este sentido, es evidente que su demanda es por demás improcedente, al pretender impugnar de nueva cuenta, un acto que ya fue materia de análisis, estudio y resolución por este Tribunal en un diverso juicio, respecto del cual ha operado la figura de la cosa juzgada. Siendo aplicable al caso, a contrario sensu, la tesis con el rubro **«COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES.»**[15]

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, mediante sesión extraordinaria del veintiuno de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, día, informó a sus integrantes de las resoluciones que a esa fecha hubieren sido emitidas, entre las que en el punto 4.7 del orden del día, se listó el informe relativo al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

Sin embargo, mediante constancias de fecha siete de agosto y recibidas el nueve del mismo mes, el Secretario Ejecutivo de la referida autoridad, remitió para los efectos legales a que hubiera lugar, el CD-R, que contiene la Resolución número INE/CG1331/201 y anexos, por erróneamente considerar que "...toda vez que los Juicios de Inconformidad citados al rubro se encuentran en instrucción y ante ese H. Tribunal..." ello, a pesar de que la autoridad en mención tenía conocimiento de la de la etapa impugnativa local en la que se encontraba el presente asunto, remitió el referido oficio a este órgano jurisdiccional; es de resaltar que para este colegiado, los documentos

---

15 Visible en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada

que se invocan son hechos públicos y notorios[16], con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, si este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable que la parte actora pretenda una nueva revisión en sede jurisdiccional de actos que ya fueron materia de examen por parte de este mismo órgano colegiado; máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó el desechamiento de los actos controvertidos, dejando firme el primigenio; de ahí la improcedencia del medio de defensa intentado en términos de lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

SENTENCIA

R e s u e l v e

Único. Se **desecha** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/124/2021**, promovido por el Partido Político Morena; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al promovente,** con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico

[16] Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** y la Tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx

morenachiapasrepresentacion@gmail.com; y por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx,** en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/124/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. ----------

SENTENCIA